

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1373.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1832.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Elecciones.—Sr. Alcalde: Habrá V. recibido ya los pliegos de cédulas electorales necesarias en ese distrito para las próximas elecciones de diputados á Cortes y compromisarios para senadores. Es preciso pues que con ellos y teniendo á la vista las listas electorales rectificadas proceda inmediatamente á formar el libro talonario de cada colegio y al reparto de cédulas á domicilio procurando que este servicio se halle terminado á la mayor brevedad.

Palma 5 diciembre de 1875.—Vicente Rico.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1833.

Orden público.—Juegos prohibidos.—A la una de la madrugada del día 28 de noviembre próximo pasado, fué sorprendida por el sargento 2.º de la guardia civil del puesto de Sóller acompañado de los guardias Nicolás Salas Bibiloni, Pedro Torrents Ginard, Miguel Bauzá Miralles y Pedro Sureda Nicolau, una partida de juego prohibido en la casa botelleria de Cayetano Pomá, compuesta de los individuos siguientes: Pablo Frontera, Bartolomé Seguí, Guillermo Morell, Domingo Belus, Andrés Coll (a) Figuereta, Pedro Bonnavia Frontera, Pedro Casasnovas, Mart expósito, Sebastian Gelabert, José Mayol Pastor, Miguel Puigserver, Lorenzo Colom Alcover, Bartolomé Ripoll Oliver, Antonio Rosselló Payeras, Jaime Reixach Masip y Jaime Reus y Pascual.

En cumplimiento de la circular de este Gobierno fecha 1.º de diciembre del año último, se ha mandado cerrar el establecimiento por espacio de ocho días y se ha impuesto al dueño la multa de cien pesetas y la de veinte á cada uno de los jugadores.

Doy las gracias al sargento y guardias que prestaron este servicio y lo hago público en este periódico oficial para estímulo de las autoridades locales.

Palma 30 de noviembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1834.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «Virgen de los Remedios, sita en el término de San José, á favor de D. Juan Calbet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1835.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada Ramoncita, sita en el término de Sta. Eulalia, á favor de don Vicente Ramon y Noguera, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1836.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «Anibal,» sita en el término de Sta. Eulalia, á favor de don Juan Calbet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1837.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «Providencia,» sita en el término de Lloseta, á favor de D. Gui-

llermo Ignacio Montis, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1838.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «La Reina,» sita en el término de Santa Eulalia, á favor de D. Juan Calbet y Juan he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideran con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1839.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «Virgen de Lluch,» sita en el término de Escorca, á favor de los Sres. Saus y Pierrar, representantes de la Sociedad «Porvenir Balear,» he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1840.

Seccion de Fomento.—Minas.—Debiendo expedir el título de propiedad de la mina nombrada «San Carlos,» sita en el término de Satta Eulalia, á favor de D. Bernardo Calbet y Juan, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que en el término de treinta días segun el artículo 37 de la ley de 24 de Junio de 1868, presenten las reclamaciones que les convenga las personas que se consideren con derecho á ello.

Palma 2 de diciembre 1875.—Vicente Rico.

Núm. 1841.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos con fecha 25 de noviembre último dice á esta Administracion lo que sigue:

«Con fecha 23 del actual dijo esta Direccion general al jefe económico de Alicante lo siguiente.

Visto el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante contra el acuerdo de esa Administracion económica referente á que la brea está sujeta al impuesto de guerra sobre ventas; considerando que la brea por su naturaleza y condiciones se presta mas á otros usos de la vida que al de arder y que aun cuando la empresa recurrente le dé tal destino, esta circunstancia no debe tenerse en cuenta para la clasificacion de la mercancia, con objeto de que satisfaga el impuesto respectivo; y considerando que el artículo 3.º de la instruccion de 19 de noviembre de 1874 en relacion con la legislacion de consumos exceptua tan solo del impuesto á aquellos géneros cuyo uso, encaminado á satisfacer directa é inmediatamente las necesidades de las familias, es primordial, ya que no exclusivamente el de arder, y no á aquellos otros que aun cuando puedan prestar servicio en combustion, tienen ordinariamente otro destino; esta Direccion general ha resuelto y declarado que la importacion de la brea y demás operaciones comerciales á que se refiere el artículo 1.º de la ya citada instruccion se hallan sujetos al impuesto sobre ventas y no exceptuadas en su consecuencia, por el artículo 3.º de la misma.

Lo que con devolucion del expediente de referencia comunico á V. S. para su conocimiento, el de la empresa recurrente y demás fines que procedan.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que tenga esta orden la debida publicidad.

Palma 4 de diciembre 1875.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervas.

Núm. 1842.

AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD
DE PALMA.

Aprobado por este Ayuntamiento

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

SECCION DE PROPIEDADES.

Relacion de los pagarés de Bienes Nacionales que vencen durante el presente mes con expresion de cada interesado y fecha de su vencimiento, á saber:

Nombre de los compradores.	Su vecindad.	Plazo.	Concepto.	Vencimiento.	Importe. Ptas. Cs.
D. ^a Francisca Amengual.	Sansellas.	9. ^o	Propios.	19 diciembre.	93'59
» Catalina Vicen ^s .	Pollensa.	9. ^o	Clero.	4 id.	50'47
Ayuntamiento de	Artá.	9. ^o	Beneficencia.	5 id.	129'55
El mismo	Id.	9. ^o	Id.	5 id.	243'81
D. Antonio Cañellas.	Palma.	10. ^o	Clero.	12 id.	52'82
» Rafael Ferrá.	Porreras.	9. ^o	Id.	5 id.	52'24
» Pedro Juan Tomás.	Palma.	7. ^o	Id.	10 id.	41'52
» Bartolomé Alzina y Pons.	Artá.	9. ^o	Id.	14 id.	41'52
Herederos de Antonia Orell.	Palma.	9. ^o	Id.	18 id.	199'30
D. Lorenzo Pons y Salord.	Alayor.	6. ^o	Id.	24 id.	79'62
El mismo.	Id.	6. ^o	Id.	24 id.	69'36
D. ^a Rafaela Puig y Villalonga.	Id.	6. ^o	Id.	24 id.	38'65
D. Miguel Francisco Roca.	Palma.	10. ^o	Id.	28 id.	790'58
D. ^a Maria Alemañy.	Manacor.	9. ^o	Beneficencia.	9 id.	48'01
D. Pedro Torrendell.	Pollensa.	7. ^o	Estado.	20 id.	49'83

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los interesados. Palma 4.^o diciembre de 1875.—El Jefe económico, Luis Martínez de Hervás.

el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1875 á 1876 se anuncia al público que dicho proyecto estará de manifiesto en la secretaria de esta Corporacion por espacio de quince dias, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en el art. 139 de la ley municipal vigente.

Palma 4 diciembre de 1875.—El alcalde, Andrés Rubert.—P. A. del Ayuntamiento.—Francisco Gomila, secretario.

Núm. 1844.

AYUNTAMIENTO DE VILAFRANCA.

Habiendo de proceder la Junta municipal de este pueblo á la formacion del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico 1875 á 76, se invita á todos los contribuyentes asi vecinos como forasteros que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el art. 32 del reglamento de 20 de abril de 1870 se sirvan recogerlo de la secretaria de este Ayuntamiento y devolverlo á la misma en el término de 8 dias á contar de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; en la inteligencia que de no verificarlo no tendrán derecho á reclamar de agravio por las cuotas que se les imponga.

Vilafrañca 4 diciembre de 1875.—El alcalde, Monserrate Sastre.—Por D. de la J. M.—Antonio Gayá, secretario interino.

Núm. 1845.

AUBIENCIA

DEL DISTRITO DE PALMA DE MALLORCA.

Secretaria.

En la Gaceta de 28 de noviembre

último se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

Queriendo señalar el primer aniversario de mi natalicio despues de mi advenimiento al Trono con un acto de clemencia que pueda servir de consuelo á las familias de los desgraciados que por haber infringido la ley se encuentran sujetos al cumplimiento de condenas impuestas por los Tribunales ordinarios;

De acuerdo con lo que Me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Concedo indulto de la quinta parte de la condena á los sentenciados á reclusion, relegacion y extrañamiento temporal; de una cuarta parte á los sentenciados á presidio y prision mayor; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, y de la mitad á los sentenciados á presidio, prision correccional y destierro.

Art. 2.^o Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor, y de prision correccional por la responsabilidad subsidiaria establecida en el art. 50 del Código penal; pero los que se hallen sufriendo esta última pena para extinguir los dias correspondientes á la indemnizacion pecuniaria otorgada en favor de los ofendidos no serán puestos en libertad hasta que hubieren cumplido el tiempo á que por aquel concepto esten obligados.

Art. 3.^o A los reos condenados por contrabando ó defraudacion les concedo igualmente rebaja de tiempo en las penas personales en la proporcion establecida en el art. 4.^o, excepto á los sentenciados á un año de presidio, prision ó destierro, á los cuales les remito todo el tiempo que les falte para cumplir la condena.

Art. 4.^o Para gozar de las gracias concedidas por este decreto son circunstancias indispensables:

1.^a Que los reos estén cumpliendo la condena ó sentenciados por

ejecutoria que no se hubiera llevado á efecto por causas independientes de la voluntad del penado.

2.^a Que no sean reincidentes ni se les haya impuesto anteriormente otra pena por delito.

3.^a Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Y 4.^a Que no tengan otras causas pendientes y hayan observado buena conducta en los establecimientos penales.

Art. 5.^o Las gracias que en este decreto se conceden quedarán sin efecto si reincidieran los indultados; y en tal caso pedirán los fiscales y decretarán las Salas de justicia que, ademas de la pena á que la reincidencia diere lugar, cumpla el reo, siendo posible, la remitida.

Art. 6.^o Serán excluidos del presente decreto los reos de los delitos siguientes: traicion, lesa-Majestad, todos los de falsedad, atentado contra la autoridad, prevaricacion, cohecho, malversacion de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, parricidio, asesinato, violacion, robo é incendio.

Art. 7.^o Las Salas de lo criminal de las Audiencias procederán desde luego de oficio, con audiencia fiscal, á la aplicacion de este indulto, examinando al intento los antecedentes necesarios, y reclamando de los gobernadores de provincia y comandantes de presidio las listas de penados y los demas datos que estimen oportunos.

Art. 8.^o Los presidentes de dichas Salas remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, con la brevedad que les sea dable, relacion nominal de los reos á quienes se haya aplicado alguna de las gracias concedidas en este decreto, con expresion del tiempo de condena, el que de ella lleven cumplido y el que les reste hechas las rebajas.

Art. 9.^o Se entenderán competentes para cumplir lo que dispone el art. 7.^o las Salas que hayan dictado la sentencia en virtud de la que el reo se halle condenado.

Art. 10. El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto, y resolverá, sin ulterior recurso, las consultas y reclamaciones á que den lugar las precedentes disposiciones.

Dado en Palacio á veintisiete de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Y de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se publica dicho Real decreto en el Boletín oficial de la provincia para que adquiera la debida publicidad.

Palma 2 de diciembre 1875.—Miguel Iso.

Núm. 1846.

Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.^a Josefa Aguiló y Aguiló fallecida soltera é intestada en esta ciudad en veinte y dos de diciembre de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezca á deducirlo en este juzgado dentro el término de treinta dias en los autos juicio de intestado de dicha Aguiló promovido por su madre D.^a Tomasa Aguiló y Fuster, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y nueve de noviembre mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1847.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á Jaime Moner y Espineta fallecido intestado en esta ciudad en veinte y cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y nueve, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte dias en los autos juicio de intestado de dicho Moner promovidos por D. Bartolomé Moner y Carbonell vecino de esta capital, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Ramon M.^o Ballester.

Núm. 1848.

Por el presente y en virtud de providencia de este Juzgado del dia de ayer, se cita á D. Federico y don Antonio Rey, para que dentro el término de tres dias comparezcan á absolver las proposiciones presentadas por parte de D. José Puig y Llagostera, advertidos que de no hacerlo serán declarados confesos.

Palma tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Pedro Gazá.

Núm. 1849.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, seccion de las exactas, de la Universidad de Madrid la cátedra de Geometria analitica de dos y tres dimensiones, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y seccion de dicha escuela, los numerarios de las mismas en las Universidades de distrito y los catedráticos de la seccion correspondiente de los Institutos de Madrid, siempre que tengan el titulo competente y desempeñen cátedra de la Facultad y seccion á que pertenece la vacante, llevando por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del decano ó director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de noviembre de 1875.
—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Santiago la cátedra de principios generales de Literatura y Literatura española, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó esten comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de doctor en la expresada Facultad. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines*

oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 23 de noviembre de 1875.
—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Núm. 1850.

COMISION DE VENTAS

DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.

Por disposicion del Sr. Jefe económico de esta provincia queda suspendida la subasta, que debió celebrarse el dia 6 del actual, de la Torre nombrada de «Pelaires», cuya venta fué anunciada al público por medio del Boletín oficial de la Provincia n.º 1.361 del dia 9 del pasado noviembre.

Lo que me anticipo á poner en conocimiento del público para su gobierno.

Palma 3 de diciembre 1875.—Jaime Mariano Campaner.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Resultando del acta de la junta general extraordinaria de accionistas de la compañía del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, verificada en esta capital el dia 30 de setiembre último, que para su celebracion se tuvieron presentes y se observaron las prescripciones que determinan los artículos 34 y siguientes de sus estatutos; y considerando que los acuerdos en ella tomados se hallan tambien dentro de estos y de la legislacion vigente, incluso el que se refiere á la venta del camino y consiguiente liquidacion y disolucion de la Sociedad, que figura entre las facultades concedidas por su art. 29 al Consejo de administracion para proponerla á la junta general y á esta para resolver sobre ello, con la circunstancia de que sus acuerdos son obligatorios para todos los accionistas cuando se han tomado de conformidad con los estatutos, como sucede en el presente caso; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion á la referida acta, y por consiguiente á la liquidacion y disolucion de la Sociedad, que en este caso no es otra cosa que la fusion de la compañía en la del ferrocarril de Madrid á Zaragoza y Alicante; siendo igualmente la voluntad de S. M. que el delegado del gobierno cerca de la de Córdoba á Sevilla cese desde luego en la inspeccion que le estaba encomendada, debiendo esta compañía llevar á cabo su liquidacion con arreglo á lo prescrito por el art. 61 de sus estatutos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de una instancia elevada por el administrador delegado y director de la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza

y Alicante solicitando la aprobacion: primero, al convenio de venta de la linea del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, para que obtenida esta pueda elevarse á escritura pública y surtir sus efectos: segundo, al aumento de su capital social mediante la creacion y emision de 38.000 acciones, de reales vellon 1.900 cada una, para proceder igualmente á otorgar, de acuerdo con la resolucion tomada por la Junta general extraordinaria de accionistas que se celebró el dia 5 de octubre último, la correspondiente escritura adicional de los dichos estatutos: tercero, á la creacion y emision de 3.161 obligaciones de la decima serie para completar esta, y á la creacion y emision de la undecima serie de obligaciones hasta el número de 50.000, de á 1.900 reales cada una, con interés de 3 por 100 y amortizacion que se fija en el cuadro que acompaña; y cuarto, á la adquisicion de las minas *La Reunion*, sitas en las provincia de Sevilla, cuya adquisicion se halla comprendida entre los demas puntos que constituyen su objeto social, tit. 1.º, art. 2.º, párrafo sexto de los estatutos.

Visto el referido convenio:

Vista el acta de la junta general extraordinaria de accionistas arriba citada:

Vistas las leyes de 28 de marzo de 1848, 11 de julio de 1860 y 29 de enero de 1862:

Vistas las Reales órdenes de 19 de febrero de 1862 y 6 de setiembre de 1864:

Vistos los estatutos por que esta Sociedad se rige:

Considerando que, por lo que respecta á la compra del ferrocarril de Córdoba á Sevilla, como quiera que este caso se halle comprendido en el párrafo cuarto del art. 2.º de sus estatutos, y el acuerdo se haya tomado por una junta general legalmente constituida, los accionistas han obrado dentro de sus facultades, y por lo tanto la aprobacion solicitada es procedente siempre que al llevarla á cabo se verifique por medio de escritura pública otorgada con todas las solemnidades del derecho y demas trámites que la legislacion tiene establecidos en casos análogos:

Considerando que, en cuanto á la emision de obligaciones que la compañía trata de realizar, está dentro de los términos establecidos por la legislacion vigente, segun se desprende de los balances, estados de situacion y demas documentos que á la instancia se acompañan; y segun de lo alegado por la compañía, resulta suficientemente garantidos, tanto los intereses de esta como los de sus acreedores, por que si bien deja de expresarse el producto liquido anual de la linea fusionada, que unido al de la de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante ha de dedicarse al servicio de amortizacion, segun previene el art. 4.º de la ley de 29 de enero de 1862: sin embargo, teniendo en cuenta que la cifra del capital en acciones asciende, una vez hecha la fusion, á la suma de dos mil sesenta y nueve millones ochocientos diez y siete mil setecientos reales vellon, el interés al respecto de 3 por 100 y el que corresponde á la amortizacion exige una suma de 82.792,708 rs. ánuos; y siendo la de

88.418.000 rs. ánuos los productos liquidados de las lineas férreas á cargo de la compañía, es visto que el indicado servicio está cubierto y garantida la amortizacion de las obligaciones con solo los recursos de la compañía adquirente, y por lo tanto, que aumentando á este producto el correspondiente á la linea de Córdoba á Sevilla, resultan garantidos los intereses de los accionistas de la compañía y los de los obligacionistas de la misma:

Considerando que, en cuanto á la adquisicion de las minas *La Reunion* que la compañía tiene acordada con arreglo á lo prescrito por el art. 26 de sus estatutos, fijandose bien en que es la hulla lo que de estas minas se explota y la importancia que tiene este mineral para el sostenimiento de la traccion por medio del vapor en la via férrea, se comprende perfectamente la utilidad que ha de reportar la adquisicion de las expresadas minas y el provecho que ha de obtener de su compra.

Y considerando, por último, que todos estos acuerdos han sido tomados por unanimidad de votos en junta general extraordinaria de accionistas convocada expresamente al efecto con las formalidades debidas, y en la cual han estado representadas la casi totalidad de las acciones que constituye su capital social:

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado con el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien autorizar los acuerdos tomados por la compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y Alicante en la referida junta general celebrada en el dia 5 de octubre último, salvo el que se refiere á la modificacion del art. 7.º de los estatutos, que separadamente está aprobado por su Real orden decreto de 19 del corriente; siendo igualmente la voluntad de S. M. se prevenga á la misma compañía que las obligaciones que ha de emitir las dedique exclusivamente á los fines que manifiesta en su instancia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de noviembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 6.º del Real decreto sobre contratacion de servicios públicos de 27 de febrero de 1852, hecho extensivo á las provincias de Ultramar en 20 de setiembre de 1856, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de Ultramar para que contrate sin las solemnidades de las subastas y remates públicos el transporte de 8.000 hombres próximamente con destino al ejército de la isla de Cuba, en virtud de la Real orden expedida por el ministerio de la Guerra en 30 de octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de

noviembre de 1875.—Alfonso.—El ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr. Propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con fecha de hoy S. M. el rey (Q. D. G.) se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los individuos que, hallándose sirviendo por la suerte en el ejército activo ó en la reserva, se encontrasen comprendidos, por circunstancias sobrevenidas despues de su ingreso en Caja, en las exenciones contenidas en los artículos 76 y 77 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, con las modificaciones de los artículos 40 y 41 de la de 1.º de Marzo de 1862, promoverán instancia á sus respectivos Jefes, expresando las causas en que apoyan su pretension.

Art. 2.º Promovida que sea la instancia, precisamente por el sargento, cabo ó soldado que pretende la exencion, al primer Jefe del cuerpo en que sirve, nombrará este en el acto el fiscal, que inmediatamente debe proceder á tomar al interesado la ratificacion en su instancia, declaracion del pueblo en que se hallan sus padres, cuántos hermanos tiene, expresando sus nombres y apellidos, ampliando su declaracion con lo que creyere conveniente. Concluido este breve procedimiento, entregará lo actuado al mencionado Jefe para que este lo pase á la oficina del Detall, debiendo haberse expresado en la diligencia de entrega los documentos que haya que solicitar y autoridades á quienes se han de pedir, que son: fé de bautismo del padre, si la exencion se funda en la edad sexagenaria de éste, y de defuncion si fuese por fallecimiento; certificacion, expedida por el cura párroco, de los hermanos que tenga el solicitante, especificando el dia de su nacimiento y el del casamiento de los que lo fueren; las mismas certificaciones del Juez municipal, cuando este deba expedirlas; certificacion librada por el ayuntamiento de los bienes que posean, el padre del solicitante, la madre y los hijos que tengan; iguales certificaciones de la administracion económica correspondiente, expresando en ellas si perciben pension; cuidando siempre, cuando el motivo de exencion sea fallecimiento del padre, solicitar certificado de los bienes que poseyese y contribucion que pagase. Este documento habrá de solicitarse directamente del Jefe económico, y los anteriores del alcalde correspondiente. Siempre que se trate de impedidos para el trabajo, se practicará para su reconocimiento cuanto prescribe la Real orden de 40 de julio de 1864, y si la comprobacion de la fecha de la inutilidad no pudiese ser documental, se hará por prueba testifical.

Art. 3.º El Alcalde del Ayuntamiento adonde se soliciten los documentos, pondrá de manifiesto al Sindico y mozos que este juzgue convenientes, de los correspondientes al primer reemplazo que haya de llamarse á las armas, la exencion alegada, para que sobre ella expongan cuanto les ocurra.

Art. 4.º Para el papel en que han de extenderse los documentos ántes citados y la manera de legalizarlos se tendrán en cuenta las disposiciones de los

artículos 44 y 45 del Real decreto de 12 de setiembre de 1861 y Real orden de 7 de julio de 1860.

Aut. 5.º Recibidos en el cuerpo los documentos pedidos, serán coleccionados en las oficinas del Detall, uniéndoles la filiacion del interesado y un indice que los exprese, y despues de foliados se remitirán al capitán general del distrito para que el Auditor manifieste si conceptúa completo el expediente y probada el extremo que se alega, pidiendo en caso contrario los documentos que fueron necesarios; y de estar legalmente terminado, lo remitirá el capitán general al ministro de la guerra para la resolucion, prèvio informe de las secciones de guerra y marina y de gobernacion del consejo de estado.

Art. 6.º A los individuos que en virtud de los procedimientos anteriores se les declare comprendidos en las exenciones prevenidas, se les concederá licencia ilimitada, sin goce de haber ni pan por el tiempo que dure la causa de exencion, volviendo tan pronto como esta deje de existir á las filas, si aun continuasen en ellas los individuos de su llamamiento; debiendo en ambas situaciones expedirles la licencia absoluta cuando estos la obtengan.

Art. 7.º La permanencia de estos soldados al lado de su familia, con la precisa obligacion de mantener ó auxiliar á los que necesitan sus socorros, será siempre bajo la responsabilidad de la Autoridad local, la que, terminada la mision de cualquiera de ellos en su hogar: ó sabiendo deja de cumplir la obligacion que contrajo al obtener la licencia ilimitada, dará parte á la Autoridad militar para que vuelva este individuo á su cuerpo.

Art. 8.º Podrán gozar de iguales beneficios de exencion los soldados voluntarios sin opcion á premio.

Art. 9.º No se admitirá exencion alguna cuya causa proceda de la exclusiva voluntad de los interesados ó de sus familias.

Art. 10. Quedan sin efecto las disposiciones que se hallen en oposicion con lo prevenido en los artículos anteriores.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de noviembre de 1875.—Jovellar.—Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo terminado el plazo señalado para solicitar por concurso la cátedra de Medicina legal y Toxicología, vacante en la facultad de Medicina de Valencia, sin que se haya presentado ningun aspirante á ella; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido declarar desierto el concurso y disponer que dicha cátedra se provea por oposicion, con arreglo á las prescripciones del reglamento de 2 de abril último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.

Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de noviembre.)

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

Señor: Al expedirse el decreto de 29 de setiembre de 1873 quedó pendiente de organizacion la Secretaria del Consejo Supremo de la Armada, á pesar de reconocerse ya entonces los inconvenientes que ofrecia el que continuase al frente de ella el secretario de la Junta superior consultiva, por las graves y perentorias ocupaciones que constantemente pesan sobre este funcionario.

Comprendiendo del mismo modo el ministro que suscribe, y estudiados los medios de organizar definitivamente dicha Secretaria, asi como la Fiscalia militar, de manera que sin gravar el presupuesto faciliten el mejor servicio, bajo la base de la organizacion del Consejo supremo de la Guerra, tiene la alta honra de someter á la aprobacion de V. M. con tan importante fin el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de noviembre de 1875.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Santiago Durán y Lira.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el ministro de Marina, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de secretario y de oficial mayor del Consejo Supremo de la Armada serán desempeñadas en lo sucesivo: la primera por el capitán de navio de primera clase á cuyo cargo esté la Direccion del Museo Naval en esta Corte; y la segunda por el capitán de fragata, segundo jefe del mencionado establecimiento ó dependencia, con los mismos derechos y consideraciones que tengan ó en lo sucesivo tuvieren el secretario y oficial mayor del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.º En las vacantes y casos de enfermedad, ausencia ú ocupacion legitima del secretario del Consejo, hará sus veces el oficial mayor del mismo.

Art. 3.º En vez de las dos plazas de ayudantes de la Fiscalia militar del Consejo, habrá en lo sucesivo una de teniente fiscal militar y otra de ayudante: la primera servida por un capitán de navio de segunda clase ó de fragata, y la segunda por un teniente de navio de primera clase; teniendo ámbos los mismos derechos y consideraciones de sus similares del Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 4.º El teniente fiscal militar sustituirá á su inmediato jefe el fiscal militar en las vacantes y en los casos de ausencia ó enfermedad.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alonso.—El ministro de Marina, Santiago Durán y Lira.

(Gaceta del 16 de noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á su-

magestad el Rey (q. D. g.) del resultado de las sesiones celebradas últimamente en Paris por la comision geodésica europea que V. E. preside, en la cual han obtenido unánimes muestras de elevado aprecio los vastos trabajos que, para la nueva determinacion de la forma y dimensiones del Globo, se llevan á cabo en España bajo la direccion de V. E. en el Instituto Geográfico y Estadístico; asi como del acuerdo igualmente unánime de construir á expensas de todos los Estados asociados un aparato de medir bases geodésicas destinado á comprobar algunas de las ya medidas en las diversas Naciones, eligiendo como modelo el que ha dado mayor precision en los resultados, que es el aparato español, cuyo proyecto, construccion y estudios á el referentes se ejecutaron bajo la direccion de V. E. Tambien he sometido al exámen de S. M. el convenio que ha firmado V. E. como resultado de las negociaciones con la Administracion francesa, para lo que fue autorizado en su caracter de presidente de la comision internacional de pesas y medidas, con el fin de obtener del Gobierno de Francia los terrenos en que se han de construir los edificios destinados á las observaciones y demas trabajos meteorológicos, cuyo principal objeto es la unificacion universal de las pesas y medidas. Enterado S. M., se ha servido ordenar que se den á V. E. las gracias en su Real nombre por el notable acierto con que desempeña tan elevados cargos científico-internacionales, y por la altura á que ha dejado el nombre de España.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de noviembre de 1875.—Martin de Herrera.—Sr. D. Carlos Ibañez é Ibañez de Ibero, brigadier de Ejército, presidente de la Comision geodésica europea y de la internacional de pesas y medidas.

(Gaceta del 2 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Habiéndome expuesto D. Joaquin Jovellar, Presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra, la imposibilidad en que se halla de atender cumplidamente en las presentes circunstancias al desempeño de ámbos cargos

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del primero de ellos, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios y del acierto y lealtad con que lo ha ejercido.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio Cánovas del Castillo.

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

(Gaceta del 3 de diciembre.)

PALMA.—IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT